Presidencia del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

La Comisión para la Igualdad de Género recibió para estudio y dictamen la proposición de Punto de Acuerdo formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y Luz Itzel Mendo González a efecto de exhortar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en el ámbito de su autonomía constitucional y con pleno respeto a su independencia jurisdiccional, fortalezca las medidas necesarias para garantizar que los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en rezón de género sean tramitados y resueltos con celeridad, exhaustividad, perspectiva de género y debida diligencia reforzada, mediante una valoración integral y contextual de los hechos y elementos probatorios que jurídicamente corresponda analizar, a fin de asegurar una tutela judicial efectiva y no revictimizante, así como una protección integral de las mujeres (**ELD 474/LXVI-PPA**).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 79; 92, fracción VI; 119, fracción IV; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

Dictamen

Las diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género estudiamos la proposición de Punto de Acuerdo al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de la proposición de Punto de Acuerdo.

Las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y Luz Itzel Mendo González presentaron la proposición de Punto de Acuerdo ELD 474/LXVI-PPA, el día 08 de octubre de 2026.

I.2. Turno de la proposición de Punto de Acuerdo.

De acuerdo con la materia propuesta el 07 de octubre de 2026 la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión para la Igualdad de Género la proposición de Punto

de Acuerdo ELD 474/LXVI-PPA para efectos de su estudio y dictamen. La Comisión para la Igualdad de Género dio cuenta en la Comisión el día 14 de octubre de 2026 y en la misma fecha se propuso la elaboración de un dictamen en sentido positivo.

I.3. Objeto de la proposición de Punto de Acuerdo.

En las consideraciones de la proposición de Punto de Acuerdo, las personas diputadas señalan:

> *La violencia política contra las mujeres en razón de género exige una respuesta jurisdiccional distinta de la que puede resultar suficiente en una controversia electoral ordinaria. La razón deriva de la propia naturaleza del derecho tutelado. Una resolución correcta pero tardía puede perder una parte sustancial de su eficacia cuando la conducta denunciada continúa produciendo efectos sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, la participación pública o las condiciones en las que una mujer desempeña un cargo.*
>
> *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia mediante tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos legales, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.*[1] *En materia electoral, este mandato adquiere una dimensión particularmente exigente: los derechos se ejercen dentro de etapas y temporalidades que no pueden retrotraerse.*
>
> *La oportunidad de la decisión forma parte de su eficacia.*
>
> *Esta exigencia se intensifica tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género. Los deberes de prevención, investigación, sanción, reparación y erradicación de la violencia contra las mujeres, derivados del marco constitucional, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de los instrumentos internacionales aplicables, obligan a que la actuación institucional responda con debida diligencia reforzada.*
>
> *La perspectiva de género no puede limitarse al momento de determinar si una expresión o conducta actualiza formalmente los elementos de la infracción, sino*

[1] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial (...).

que el análisis de las acciones se basan en elementos de género, porque se dirigen a una mujer por su condición de mujer, pero también porque le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, como lo señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Esto es, debe proyectarse sobre todo el itinerario de tutela: recepción de la denuncia, análisis de riesgo, medidas cautelares y de protección, valoración contextual y conjunta de los hechos, resolución, reparación y garantías de no repetición.

Existen antecedentes recientes que permiten advertir la conveniencia de revisar institucionalmente estos mecanismos. Cuando entre la presentación de una denuncia y la resolución definitiva transcurre un periodo prolongado, debe analizarse si el diseño procedimental y la gestión jurisdiccional ofrecen la respuesta expedita que exige esta modalidad de violencia.

La resolución del Tribunal en el expediente TEEG-PES-21/206 constituye, bajo esa óptica, un elemento indicativo. La documentación jurisdiccional muestra que la queja se presentó en noviembre de 2025 y que durante 2026 continuaron diversas actuaciones procesales hasta llegar a la audiencia y posterior resolución.

La referencia a ese procedimiento no tiene por objeto calificar jurídicamente las decisiones adoptadas ni anticipar criterio alguno sobre las impugnaciones que pudieran promoverse. Su utilidad consiste exclusivamente en evidenciar que la variable tiempo merece ser examinada como parte de la efectividad de la tutela jurisdiccional.

Este estándar cobra mayor relevancia en el entorno digital. Una expresión difundida mediante redes sociales puede permanecer accesible, reproducirse y alcanzar nuevas audiencias mucho después de su publicación inicial. La respuesta jurisdiccional debe considerar esa capacidad de permanencia y propagación al determinar tanto la existencia de la conducta como, en su caso, las medidas necesarias para restituir derechos y evitar su repetición.

La proximidad de un proceso electoral aumenta la necesidad de contar con mecanismos preparados para responder oportunamente. Durante una contienda, una demora de meses puede convertir una resolución jurídicamente adecuada en una protección materialmente insuficiente. Las campañas, precampañas, registros, debates y jornadas electorales transcurren dentro de periodos breves e irrepetibles.

En materia electoral, una justicia que llega después de que el derecho debía ejercerse corre el riesgo de dejar de ser una tutela efectiva.

Asimismo, la tutela efectiva frente a la violencia política contra las mujeres exige también que los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados sean examinados de manera exhaustiva, contextual e integral.

La valoración probatoria adquiere especial relevancia en esta materia porque la violencia puede manifestarse mediante una pluralidad de actos que, considerados aisladamente, no necesariamente revelan su verdadera dimensión, pero que analizados en conjunto pueden mostrar reiteración, continuidad, escalamiento, patrones de conducta o efectos diferenciados por razón de género.

Se trata de asegurar que la determinación jurisdiccional se construya después de haber examinado integralmente aquello que legalmente deba ser valorado. Sólo entonces puede realizarse una adecuada ponderación entre los derechos involucrados y determinarse, con sustento suficiente, qué medidas resultan idóneas para proteger, reparar y evitar su repetición.

Este exhorto, por tanto, tiene un propósito preventivo e institucional: que el Tribunal revise y fortalezca sus capacidades para tramitar y resolver con celeridad los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género y para proporcionar, dentro de sus competencias, una tutela integral en favor de las víctimas.

Quienes firmamos este punto nos pronunciamos para que ninguna mujer que participe en la vida pública de Guanajuato tenga que elegir entre soportar la violencia durante meses, esperar a que la justicia llegue cuando el daño político ya se haya consumado, o verse obligada a impugnar una resolución para obtener un análisis exhaustivo e integral de los hechos y elementos probatorios aportados en defensa de sus derechos.

La autonomía judicial debe preservarse; la efectividad del acceso a la justicia también.

II. Consideraciones de la Comisión para la igualdad de Género.

Las diputadas integrantes de esta Comisión coincidimos en que la participación política de las mujeres exige condiciones que les permitan ejercer sus derechos y desempeñar sus responsabilidades sin violencia. Como dice la ONU, *sin*

lugar a duda, la violencia contra las mujeres en política incide sobre las formas que las mujeres participan en política al restringir y/o anular sus derechos políticos; y en consecuencia sus trayectorias políticas.[2]

Los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustentan la protección de los derechos humanos, la igualdad y el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. De su lectura conjunta se desprende que la respuesta institucional debe atender las condiciones que dificultan a las mujeres acceder a la justicia y asegurar que el procedimiento permita obtener una decisión útil para la protección del derecho afectado.[3]

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias prevé de manera textual que:

> *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*
>
> *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*
>
> *Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*[4]

---

[2] (S/f). Unwomen.org. Recuperado el 15 de octubre de 2026, de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2025-02/FINAL_Informe%20normativo%20Violencias-26Nov24.pdf

[3] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (n.d.). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

[4] *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*. (n.d.). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm

En el ámbito internacional, los artículos 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará reconocen la protección judicial de los derechos de las mujeres y comprometen a los Estados a actuar con debida diligencia frente a la violencia. En particular, contemplan procedimientos justos y eficaces, medidas de protección y una respuesta judicial oportuna.[5]

De igual forma la Organización de Naciones Unidas ha señalado que las mujeres tienden a sufrir prácticas violentas que constituyen formas de violencia contra las mujeres en política debido a que:

- *Afecta a las mujeres en forma descomunalmente mayor que a los varones.*
- *Se dirigen a una mujer por su condición de mujer, en tanto los roles asignados históricamente a este grupo social y su sexualización.*
- *La afecta en forma diferente que a los hombres o las consecuencias se agravan por el sólo hecho de ser mujer.*[6]

Estas obligaciones previamente anunciadas respaldan la finalidad del exhorto y guían el actuar de las autoridades para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias de género, en general y de manera particular, aquellas violencias de género en el ámbito de la política.

Es importante resaltar que la celeridad tiene especial relevancia en materia electoral porque el transcurso del tiempo puede reducir las posibilidades reales de ejercer un derecho. La afectación a una candidatura, a la participación en una sesión o al desempeño de una atribución pública no siempre se corrige plenamente con una resolución posterior. Por ello, estimamos pertinente impulsar el fortalecimiento de las capacidades institucionales para prevenir demoras injustificadas y atender oportunamente los asuntos que se someten a la jurisdicción electoral.

En este sentido, los criterios en materia de violencia política contra las mujeres, en razón de género, sostenidos por la autoridad jurisdiccional electoral federal destacan la idoneidad del procedimiento especial sancionador para conocer de hechos que pudieran incidir en una contienda electoral, debido a la necesidad de investigarlos y resolverlos mediante plazos breves y actuaciones oportunas.[7]

---

[5] *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA."* (n.d.). https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML

[6] (S/f). Unwomen.org. https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2025-02/FINAL_Informe%20normativo%20Violencias-26Nov24.pdf

[7] Instituto Nacional Electoral, recopilación de criterios relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, criterio 6, p. 4; referencia a la sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado SUP-

Este criterio de autoridad permite advertir que la oportunidad de la respuesta institucional es determinante para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres. La demora en la atención de una denuncia puede prolongar las conductas de violencia y sus efectos, limitar la participación de las mujeres en una contienda o afectar el ejercicio de sus cargos. Una resolución tardía, aun cuando reconozca la existencia de la vulneración, puede resultar insuficiente para restituir las condiciones en las que debieron ejercer sus derechos.

Consecuentemente, estimamos procedente la proposición de Punto de Acuerdo, ya que el fortalecimiento de la atención jurisdiccional en esta materia contribuye a que las mujeres puedan participar en la vida pública y ejercer sus derechos político-electorales con una protección efectiva frente a las violencias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79; 92, fracción VI; 119, fracciones I, II y IV; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato formula un respetuoso exhorto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en el ámbito de su autonomía constitucional y con pleno respeto a su independencia jurisdiccional, fortalezca las medidas necesarias para garantizar que los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género sean tramitados y resueltos con celeridad, exhaustividad, perspectiva de género y debida diligencia reforzada, mediante una valoración integral y contextual de los hechos y elementos probatorios que jurídicamente corresponda analizar, a fin de asegurar una tutela judicial efectiva y no revictimizante, así como una protección integral de las mujeres.

JDC-295/2017, de 4 de mayo de 2017. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf

Guanajuato, Gto., 29 de octubre de 2026.
La Comisión para la Igualdad de Género

Dip. Susana Bermúdez Cano
Presidenta

Dip. Yesenia Rojas Cervantes
Vocal

Dip. Ana María Esquivel Arrona
Vocal

Dip. Maribel Aguilar González
Vocal

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco
Secretaria

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que presenta la Comisión para la Igualdad de Género relativo a la proposición de punto de acuerdo ELD 474/LXVI-PPA.